

2021-414
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

A través de apoderado judicial la empresa RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.265.868-8 interpone demanda ORDINARIA tendiente al reconocimiento y pago de honorarios adeudados en contra del señor RAMIRO GUIZA SAVEDRA identificado con C.C. 91.361.992, la cual fue repartida al conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

Mediante auto de 28 de octubre pasado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga emitió auto Rechazando la competencia del presente asunto teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es el pago de honorarios causados a favor de la demandante en razón a un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por lo que invocaron la normativa contenida en el Artículo 2 C.P.T. numeral 6:

“Artículo 2: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en la demanda es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante providencia dictada en audiencia celebrada por este Despacho, se dispuso declarar falta de competencia en el presente asunto debido a que la parte demandante durante Audiencia de que trata el Art 72 C.P.T. reformó la demanda incrementando la cuantía en un total de \$56'094.018, valor que supera el monto máximo de 20 salarios mínimos establecido en el artículo 12 C.P.L. para la competencia de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

El pasado 18 de noviembre fue repartida la presente demanda para nuestro conocimiento a través de la oficina de reparto de esta ciudad, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre el estudio de demanda.

Ahora bien, una vez revisado a fondo el presente asunto este Juzgado considera que el juzgado Décimo Civil Municipal incurrió en una indebida interpretación de la normativa contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T., puesto que en este caso quien presto el servicio es una persona jurídica y no natural, por lo que no se cumple el requisito de la prestación personal de un servicio personal.

Como fundamento a nuestro argumento se trae a colación decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Mixta de Decisión, Magistrada Ponente ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, Acta N° 312 del 12 de julio de 2010, mediante el cual se dirime

2021-414
ORDINARIO LABORAL

conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y Juzgado Laboral del Circuito:

“Bajo este contexto, se presenta una indebida apreciación del Juez Segundo Civil Municipal al interpretar la disposición porque no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia de la rama laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.”

Por consiguiente, se suscita conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Civil Municipal y de conformidad con la Ley 270 de 1996, artículo 18 inciso segundo, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Mixta para que resuelva el conflicto invocado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con respecto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Mixta (Reparto) para que se dirima el conflicto.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de la salida del proceso en el portal de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



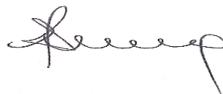
CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 159** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria